



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2009-00003**-00 propuesta por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, en atención al certificado expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga, allegado por la parte actora mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-181877 el cual se le asigna un avalúo catastral de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$76.162.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$114.243.000.oo).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibidem.

Igualmente, atendiendo que la parte actora en también allega avalúo comercial del bien inmueble realizado por el profesional OSCAR VLADIMIR CONTRERAS VERA (Perito Avaluador), por considerar que el catastral no es idóneo para establecer su precio real, se deberá correrse traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181877, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$229.252.289)**, a corte del 27 de septiembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 28 de septiembre de 2022, en adelante.

TERCERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el por el Área Metropolitana de Bucaramanga, allegado por la parte actora mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-181877 el cual se le asigna un avalúo catastral de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$76.162.000.oo.).

CUARTO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$114.243.000.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibidem.

SEXTO: CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181877 presentado por la parte actora y realizado por el profesional OSCAR VLADIMIR CONTRERAS VERA (Perito Avaluador), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd05987937efaa173ad5a356dcd0bc58dadffc30765f4763b17c771f453c48**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00298**-00 promovido por NIDIA ROA TORRADO y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, allego con destino a este trámite la información solicitada mediante oficio No. 2023-0460 del 15 de marzo de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la información allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, solicitada mediante oficio No. 2023-0460 del 15 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763cece7f025185bc265cd40a889d1566ace2d31b1c4bc9619ec5eb01e1ee9aa**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00078-00 incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad el embargo decretado sobre los establecimientos de comercio denominados DROGUERIA GUASIMALES No. 2, identificado con matrícula mercantil No. 265626, ubicado en la calle 15 No. 5-02 Barrio Ospina Perez, DROGUERIA GUASIMALES No. 4, identificado con matrícula mercantil No. 277667, ubicado en la calle 2 avenida 1 No. 1-02 Barrio Motilones y MAS SALUD, identificado con matrícula mercantil No. 3471, ubicado en la avenida 6 No. 10-76 edificio Bancoquia centro de Cúcuta, de propiedad de la demandada DROGUERIA GUASIMALES LTDA., identificada con Nit. 8905015208, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 29 de abril de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de los establecimientos de comercio denominados DROGUERIA GUASIMALES No. 2, identificado con matrícula mercantil No. 265626, DROGUERIA GUASIMALES No. 4, identificado con matrícula mercantil No. 277667 y MAS SALUD, identificado con matrícula mercantil No. 3471, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados DROGUERIA GUASIMALES No. 2, identificado con matrícula mercantil No. 265626, ubicado en la calle 15 No. 5-02 Barrio Ospina Perez, DROGUERIA GUASIMALES No. 4, identificado con matrícula mercantil No. 277667, ubicado en la calle 2 avenida 1 No. 1-02 Barrio Motilones y MAS SALUD, identificado con matrícula mercantil No. 3471, ubicado en la avenida 6 No. 10-76 edificio Bancoquia centro de Cúcuta, de propiedad de la demandada DROGUERIA GUASIMALES LTDA., identificada con Nit. 8905015208. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de Establecimientos de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de TRESCIENTOS

VEINTE MILLONES DE PESOS Mcte (\$320.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf69bcc76ce00c3c5475903b916671fae9cd0375c1e9f42a90e0ef47f2efee**
Documento generado en 12/04/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ANA MILENA CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EMILIO MADARIAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, observándose que la parte demandante intervino en oportunidad como emerge de la constancia secretarial que antecede.

No obstante, de su escrito emerge que se cumplió únicamente con lo estipulado en el literal C), no así lo solicitado en los literales A) y B), por lo que a continuación se expone;

Deteniéndonos ahora en el escrito de subsanación, se observa que frente a aquel aspecto señalado en el literal A), indicó en su nuevo escrito de demanda, puntualmente en el acápite de pretensiones insiste en que solicita la suma de (\$266.395.206) *“por concepto de cánones de arrendamiento ordenados por el Juzgado Quinto Civil Municipal a partir del 1 de diciembre de 2018...”*, sin detenerse a delimitar cual era el título que sería objeto de ejecución; y si se trataba de uno de carácter complejo, establecer al despacho cuales lo conformaban y la relación entre dichos documentos, lo cual viene propio para entrar a establecer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., aspecto que incumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 ibidem, lo cual toma mayor trascendencia en tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva.

En lo que hace al literal B), se allega un poder especial cuya determinación se ciñe en *“obtener el pago de los dineros que dicho señor me adeuda por concepto de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento según pretensiones, hechos y demás documentos que expondrá mi apoderado en la demanda respectiva...”*, incumpléndose nuevamente con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que recuérdese enseña que: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Requisito que precisamente por lo decantado respecto al literal anterior cobra relevancia en este asunto, pues omite especificar el título ejecutivo o los documentos que lo conforman para efectos de su cobro, tornándose generalizado, al punto que incluso podría llegar a confundirse con otro asunto, siendo ello lo que no se quiere con la especificidad que precisamente prevé la citada norma.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpléndose igualmente con el derecho de

postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, formulada por ANA MILENA CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EMILIO MADARIAGA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c534ecb48474ef0a10c5dd9350dd41a7b5988e83bf42727d029a2ef2debc1dd2**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por **LUIS HERNANDO DUARTE URIBE**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS** de **HECTOR JULIO DUARTE RANGEL (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente para efectos de la admisibilidad de la demanda que aquí nos ocupa, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una ENEMISTAD GRAVE con el profesional en derecho que obra como apoderado de la parte demandante, es decir con el Dr. Manuel Calderón Jaimes; ya que considero que por situaciones que son conocidas por el aludido profesional, mi objetividad ha sido notoriamente perjudicada, en razón a circunstancias de índole personal y subjetiva en las cuales no ahondaré.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el “**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado**”, razón por la cual no asumiré el conocimiento de este asunto.

Aunado a lo anterior, valga precisar que la suscrita ha emitido decisiones en este mismo sentido, como en efecto lo fue aquella proferida al interior del proceso Verbal identificado con el radicado No. 2018-00293, así como el proceso Verbal identificado con el Radicado No. 2021-00092, entre otros, todos ellos de los que se ha avocado conocimiento por parte el juzgado Homólogo siguiente.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por **LUIS HERNANDO DUARTE URIBE**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS** de **HECTOR JULIO DUARTE RANGEL (QEPD)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3ee3672780fd59afcd8fcfbab7c58d1c63245afd20622fd619be2bc55192dc**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>